

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de junio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6564

ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Trefilería Arrasate, S. A. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de alambres y barras de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trefilería Arrasate, S. A. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de alambres y barras de hierro o acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trefilería Arrasate, S. A. L.», con domicilio en calle Uribarri, sin número, Mondragón (Guipúzcoa) y NIF: A-20.088993.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambres simplemente obtenidos en caliente por laminación, de acero especial sin aleación, calidades F-111, F-112, F-113, F-114 y F-115, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.11.1.

2. Alambres simplemente obtenidos en caliente por laminación de hierro o acero no especial, denominación común F-1, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.11.2.

3. Alambres simplemente obtenidos en caliente por laminación, de acero aleado de construcción, calidades F-1250, F-129 y F-1203, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.29.1.

4. Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, macizas, obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1 y diámetros comprendidos entre 13 y 26 milímetros.

4.1 En coronas, posición estadística 73.10.15.1.

4.2 Las demás, posición estadística 73.10.17.3.

5. Barras de hierro o acero no especial, de sección circular, macizas, obtenidas en caliente por laminación, de idéntica calidad que la mercancía 2 y diámetros iguales que la anterior:

5.1 En coronas, posición estadística 73.10.15.6.

5.2 Las demás, posición estadística 73.10.17.6.

6. Barras de acero aleado de construcción, de sección circular, macizas, obtenidas en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 3 y diámetros iguales a las dos anteriores, posición estadística 73.73.39.1.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Alambres simplemente desnudos de acero especial sin aleación, en rollos:

I.1 Que contengan en peso 0,25 por 100 o menos de carbono y cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea 0,8 milímetros o más, posición estadística 73.14.21.1.

I.2 Que contengan en peso más de 0,25 por 100 de carbono, posición estadística 73.14.81.1.

II. Alambres simplemente desnudos de hierro o acero no especial, en rollos, cuya mayor dimensión de sección transversal sea superior a 0,8 milímetros y su contenido en carbono inferior a 0,25 por 100, posición estadística 73.14.21.2.

III. Alambres simplemente desnudos de acero aleado de construcción, en rollos, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,8 milímetros, posición estadística 73.76.19.1.

IV. Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, estiradas en frío, posición estadística 73.10.30.2.

V. Barras de hierro o acero no especial, de sección circular, estiradas en frío, posición estadística 73.10.30.6.

VI. Barras de acero aleado de construcción, de sección circular, estiradas en frío, posición estadística 73.73.59.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverá los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 104,15 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen el 1,80 por 100 en concepto de mermas y el 2,19 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de la

materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6565 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de marzo de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	130,037	130,363
1 dólar canadiense	98,438	98,685
1 franco francés	21,057	21,110
1 libra esterlina	206,239	206,755
1 libra irlandesa	187,579	188,048
1 franco suizo	83,550	83,759
100 francos belgas	338,330	339,177
1 marco alemán	70,041	70,216
100 liras italianas	9,860	9,885
1 florin holandés	61,990	62,146
1 corona sueca	20,112	20,163
1 corona danesa	18,621	18,667
1 corona noruega	18,635	18,682
1 marco finlandés	28,627	28,698
100 chelines austriacos	996,836	999,331
100 escudos portugueses	91,222	91,451
100 yens japoneses	84,720	84,932
1 dólar australiano	89,726	89,950
100 dracmas griegas	96,039	96,280

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6566 ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se revoca ayuda al estudio a doña Emilia Cerrato Rodríguez.

Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a doña Emilia Cerrato Rodríguez, estudiante de Derecho en la Universidad de Extremadura (Cáceres) y con domicilio familiar en calle El Puente, 11 de Mérida (Badajoz);

Resultando que doña Emilia Cerrato Rodríguez solicitó y obtuvo ayudas al estudio por importes de 117.000 pesetas para el curso 1984-1985 y 123.000 pesetas para el curso 1985-1986, para estudiar segundo y tercero de Derecho, respectivamente, declarando en los impresos de solicitud de ayuda al estudio no tener ningún miembro en su familia obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio;

Resultando que, con posterioridad a la concesión de las ayudas al estudio, la Universidad de Extremadura comprueba que el padre de la estudiante si está obligado, como de hecho lo hace, a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio;

Resultando que, por ello, con fechas 19 y 22 de diciembre de 1986, se procede a la apertura de expediente de revocación de las ayudas al estudio concedidas y al escrito de exposición de las causas del mismo, comunicándose a la interesada a fin de que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haga uso del trámite de vista y audiencia en el plazo de quince días;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18); el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado; Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) y la